



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 416

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderada judicial por CRISTHIAN DAVID ROMERO MUÑOZ en contra de CARMEN ELIZA VALENCIA BATALLAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá adecuar la pretensión primera, pues mientras por una parte se pide “*se decrete del divorcio del matrimonio civil*”, por otra parte argumenta como base de la pretensión el “*mutuo consentimiento*”, circunstancias que de acuerdo al artículo 156 del código civil se enmarcan dentro de causales completamente distintas-
- b) En la pretensión tercera le solicita al “*señor NOTARIO*” la remisión de copias ordenando el respectivo registro, cuando la demanda fue presentada ante el Juez de Familia de reparto, habiendo sido asignada a esta agencia judicial.
- c) Solicita en la pretensión novena se autorice visitas para el padre, el cual es un tema que no está previsto en el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 como aquellos en relación con los cuales se debe decidir en el proceso de divorcio, lo que denota la indebida acumulación de pretensiones el tenor del artículo 88-3 de la misma normatividad.
- d) Omite indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de la parte demandante en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- e) Omite informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los señores German Eduard Lopez Barrero y Linda Marihan Romero Muñoz convocados en calidad de testigos, en la forma requerida por el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física de la demandada, mencionada en el acápite de notificaciones en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco (05) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA, abogada titulada, identificada con la CC No. 31.321.328 de Cali Valle y portadora de la TP No. 207959 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4e6953b2c9bb706294974ccb1c8850acebea2b3f3afa79cbe474d88dd5bae5**

Documento generado en 17/04/2024 10:04:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>